



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029730

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, GENERAL RODRIGO  
6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

LETRADO D./Dña. ANDRES OLMOS VALVERDE, PZA: DE CASTILLA Nº 3, PISO 20,  
LETRA A, C.P.:28046 MADRID (Madrid)

## SENTENCIA

En Madrid, a de febrero de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. interpuesto por D. , representado por el Letrado D. Antonio Suarez-Valdes González como recurrente y , de otra, el Ayuntamiento de , representado por el Letrado D.Andrés Olmos Valverde , sobre retribuciones .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de noviembre de 2017 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Ayuntamiento de 21 de julio de 2017, dictada en los expediente y por la Alcaldesa de

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 7 de diciembre de 2017 fue admitido a trámite el citado recurso y se convocó a las partes para el acto de la vista que debía celebrarse el día 25 de enero de 2018

**TERCERO.-** En la fecha indica se celebró el acto de vista con el resultado que consta en el Acta de la misma debidamente suscrita por la parte presente en la misma.

**CUARTO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso se la desestimación presunta las Resoluciones del Ayuntamiento de 21 de julio de 2017, dictada en los expediente y por la Alcaldesa de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276587307068766542

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
[consultas@suarezvaldes.es](mailto:consultas@suarezvaldes.es)  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.02.12 13:06:19 CET

El recurrente curso dos instancias en las que solicitaba gratificación por servicios extraordinarios realizado en la asistencia a juicio los días 17 de mayo de 2017 y 31 de mayo de 2017. Desde una perspectiva procesal el debate queda centrado, únicamente,

El recurrente no está de acuerdo en el criterio de la Administración al entender que la comparecencia en los juicios es obligada y que no puede cuantificarse como una hora extraordinaria normal y no festiva. La tesis de la Administración es que no depende de su voluntad y no se desarrolla en el puesto de trabajo.

**SEGUNDO.-** El punto 2 del anexo I del Acuerdo de condiciones de trabajo del Personal funcionario, que aprueba las condiciones laborales del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local, acordado en el Pleno de en la sesión de 31 de marzo de 2016 establece:

<< En el servicio de policía local, se consideran festivos todos aquellos días de descanso establecidos en el calendario cuadrante, así como las fiestas nacionales y las locales establecidas con carácter general>>

El punto 3.6 del mismo Anexo señala que <<...el tiempo efectivamente empleado en las comparecencias a juicios o diligencias policiales, realizadas fuera de la jornada de trabajo, han de ser retribuidas con las gratificaciones previstas en el artículo 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril o compensadas con tiempo libre...>>.

Sobre esta base:

1º.- Los días que según el calendario cuadrante son días de descanso y, por tanto, la utilización o la ordenación de servicios en los mismos debe valorarse como un día de descanso que es lo que es.

2º.- Que el hecho determinante dependa o no de la Corporación no es óbice ni transmuta la naturaleza de los días o de las horas en cuestión que siguen siendo días de descanso ya que dicha condición en el Acuerdo de condiciones de trabajo únicamente se hace depender del calendario cuadrante y no de condición adicional alguna.

En consideración a lo anterior es claro que procede reconocer el derecho del recurrente a que las horas dedicadas a la asistencia a juicio en un día de descanso sean abonadas como días festivo o de descanso.

No procede el reconocimiento de intereses al no tratarse de una cantidad líquida.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la condena en costas a la Administración demandada.

**CUARTO .-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución no es susceptible de recurso de apelación al fijarse la cuantía como indeterminada pero, en todo caso, inferior a 30.000 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

**Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra** las Resoluciones del Ayuntamiento de 21 de julio de 2017, dictada en los expediente por la Alcaldesa de que se anulan y dejan sin efecto y se reconoce el derecho del recurrente a que se le abonen como horas extraordinarias en día de descanso o festivo.

Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

## EL MAGISTRADO

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. Declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

